

Criterios de la Corte

CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA

Criteria for constitutional

COURT TO DETERMINE THE NATURE OF FUNDAMENTAL RIGHTS THROUGH THE JURISPRUDENCE

RESUMEN

Es en la era actual donde el llamado nuevo constitucionalismo emerge con un fin específico, de garantía de derechos fundamentales y limitación al ejercicio de poderes, por medio de la efectividad al materializar los primeros, y la separación, pero armónica funcionalidad entre los últimos.

Así las cosas, es la Corte Constitucional, órgano de cierre de esta jurisdicción, ostentando un poder supremo por el valor de la normatividad de la Carta Política en el Estado colombiano, catalogado por el mismo texto como Norma de Normas, la cual se supone que vela por la salvaguardia e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991, y es en este sentido donde por medio de los distintos fallos, producto de las deliberaciones de este tribunal se ha determinado el carácter de fundamental de los derechos, según distintos criterios establecidos por esta misma

Palabras clave: Derechos Fundamentales, Derechos Constitucionales, Estado Social de Derecho, Constitución Política de Colombia de 1991, Corte Constitucional.

ABSTRACT

It is in this era where so-called new constitutionalism emerges with a specific order to guarantee fundamental rights and limit the exercise of powers by the effect to materialize the first, and separation, but harmonic functionality among the latter.

So, is the Constitutional Court, the closure member of this court, boasting supreme power by the value of the regulatory policy letter in the Colombian state, labeled by the same text as the supreme law, which is supposed to ensure the preservation and integrity of the Constitution of Colombia 1991, and is in this sense that through the various failures, product of the deliberations of this court has determined the character of fundamental rights, according to different criteria for the same.

Keywords: Fundamental rights, Constitutional rights, State of law, Constitution of Colombia 1991, The Constitutional Court.

JULIO ALEJANDRO MAYA AMADOR

Abogado Investigador Universidad Libre Seccional Barranquilla. Especialista en Derecho Constitucional Universidad Libre Seccional Barranquilla. Maestrante en Derecho Administrativo Universidad Libre de Colombia, Seccional Bogotá. Asesor Personería Distrital de Santa Marta Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Director oficina de Egresados Universidad Libre Barranquilla. jmaya@unilibrebaq.edu.co

MILTON ARMANDO GÓMEZ CARDOZO

Abogado Universidad Libre de Colombia. Maestría en Derechos Humanos y Democratización Universidad Externado de Colombia y Carlos III de Madrid. Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional de la Universidad Libre Seccional Barranquilla. Defensor del Pueblo Regional Atlántico. Catedrático Universidad de la Costa, CUC. armandog1@yahoo.es

Recibido:

12 de marzo de 2014

Aceptado:

29 de abril de 2014

INTRODUCCIÓN

Este artículo se deriva de una investigación realizada en las clases de Especialización de Derecho Constitucional en la Universidad Libre Seccional Barranquilla y versa sobre un estudio doctrinal y jurisprudencial de las sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional, en aras de describir los criterios que tan distinguida corporación, con su raigambre legal y garantista, ha utilizado para determinar los Derechos Fundamentales en Colombia.

Así las cosas, en principio se buscarán la conceptualización de Derecho Fundamental, estudiando lo que varios doctrinantes han señalado. Posteriormente, el objeto de estudio recaerá en el texto constitucional colombiano, en donde cabe destacar que algunos Derechos Fundamentales están descritos de forma precisa en los artículos 11 a 41; circunstancia que no agota el catálogo de los Derechos Fundamentales, pues a través de varios mecanismos constitucionales la Corte Constitucional construye mecanismos para ampliar el plexo normativo de los Derechos Fundamentales.

En este sentido, es relevante, la importancia de este artículo, porque se enfoca a albergar desde esta nueva era de constitucionalización del Derecho, a definir de forma amplia, según la labor manifestada a través del Tribunal Constitucional en sus fallos, cuáles son los Derechos Fundamentales en Colombia, además, de aquellos consagrados en el texto constitucional y claramente demarcados en el mismo.

A su vez, el estudio se realizará a fin de potencializarlo como una idónea herramienta, tanto para el operador jurídico, como para el usuario del aparato judicial en Colombia, dado el valor de esta para el que pretende el amparo de estos Derechos, como aquel que comprometido por su oficio está en el deber institucional de salvaguardarlos.

El principal objetivo de un Estado en una sociedad democrática, es alcanzar la eficacia de los Derechos Humanos. Los Derechos Constitucionales Fundamentales constituyen la fuente normativa que contribuye al logro efectivo del amparo de estos Derechos. La Corte Constitucional colombiana a través de sus sentencias ha venido construyendo criterios básicos de identificación de Derechos Fundamentales, los cuales orientan a los operadores jurídicos al momento de dirimir los conflictos que se generan en la dinámica social. Así las cosas, en la tendencia contemporánea de la constitucionalización del Derecho se presentan criterios formados a través de los fallos de la Corte Constitucional para la clara identificación de estos de amparo constitucional, los cuales sin una descripción clara se hace difícil la justiciabilidad que se busca alcanzar en un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia.

¿QUÉ SON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES?

Hablar de Derechos Humanos y su desarrollo a Fundamentales, puede parecer vano para un lector desprevenido. Renunciar a este debate, es abstraerse de la existencia humana, ¿Que

puede ser más importante que el conocimiento, debate y lucha por condiciones dignas de existencia de la humanidad? Para lograr una aproximación al tópico en mención, es indispensable empezar analizando el concepto y la fundamentación de los Derechos Humanos, no obstante en el presente opúsculo partiremos del planteamiento hecho por Norberto Bobbio¹, quien en un encuentro de Derechos Humanos en 1964 expresó, “...*el problema grave de nuestro tiempo, respecto a los Derechos Humanos, no es el de fundamentarlos sino el de protegerlos*”; la cuestión se centra en lo jurídico y político, esto sin desconocer la importancia de la fundamentación filosófica de los Derechos. Bobbio afirma, que el problema estaría resuelto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948².

La declaración de los Derechos Humanos, representa un sistema de valores humanamente fundados y por tanto reconocidos por parte de los gobiernos de forma libre y expresa, este reconocimiento de principios fundamentales de la conducta humana, es un hecho consensuado sobre la validez e idoneidad para regir la suerte de la comunidad de todos los hombres. Con la Declaración de los Derechos Humanos, se llega a la certidumbre histórica de que la humanidad, comparte algunos valores comunes y podemos creer en su universalidad y legitimidad. Por tal, se dice que los Derechos Humanos son universales respecto al

contenido en cuanto se dirigen a un hombre racional fuera del espacio y el tiempo, pero son extremadamente limitados respecto a su eficacia, en cuanto que son, en la mejor de las hipótesis, propuestas para un legislador futuro.

Gregorio Peces-Barba, en su teoría dualista de los Derechos, afirma que la construcción de la doctrina de los Derechos Humanos, tiene un alto contenido histórico, que se nutre fundamentalmente de la moral; un escenario en donde confluyen todas las dinámicas sociales, las cuales a través del consenso deben ser llevadas al ordenamiento jurídico de una Nación, a fin de que a través de valores, principios, derechos y deberes, regulen las relaciones humanas; ese contenido moral, no es más que la suma de facultades, prestaciones y libertades del ser humano y su relación con el otro y medioambiente.

Es así como el doctor Peces-Barba, señala dos posiciones:

La primera: los “Derechos Humanos”, son exigencias éticas emanadas de la dignidad del hombre, y no solamente normas jurídicas. Este modo es muy utilizado y tiene una alta dosis reivindicatoria y semántica, lo cual le carga un cierto valor político. “Denuncias por violación de DD.HH. de gobiernos no democráticos...”³.

1. BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los Derechos*. Capítulo IV. Presente y porvenir de los Derechos Humanos, 1964. p. 58.
2. *Ibid.*, p. 58.

3. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio y otros. *Curso de Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Universidad de Madrid, 1955. p. 21.

La segunda posición, es la que se refiere a los Derechos Humanos en sentido estricto: a los enunciados normativo-jurídicos (positivizados) derivados de una determinada filosofía o concepción ética. En realidad todos los Derechos Fundamentales o no, son Derechos Humanos, tienen un último punto de referencia el hombre⁴.

El problema radica en cómo hacer exigibles los Derechos Humanos en una sociedad, el mecanismo utilizado es precisamente la inserción de los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas, es allí donde los Derechos adquieren el carácter de Fundamentales.

La consagración positiva, la inserción en el texto constitucional de los Derechos Humanos, es la base fundamental de su exigibilidad. Tragedias humanas trasladadas a la ley como supuesto de hecho, al cual se le atribuye una consecuencia jurídica. De la misma forma, se consagran en la ley los mecanismos jurídicos que hacen posible la realización de los Derechos, mecanismos de participación, acciones de defensa constitucionales, estructura del Estado.

El Positivismo extremo, se refiere a posiciones escépticas o relativistas extremas, que buscan defender la democracia, cuyos expositores son Kelsen y los relativistas escandinavos, quienes se esfuerzan por hacer planteamientos, para no ocuparse de una fundamentación de los Derechos Humanos.

4. *Ibid.*, p. 2.

Verdaderamente no sé, ni puedo afirmar, qué es la justicia, la justicia absoluta que la humanidad ansía alcanzar. Solo puedo estar de acuerdo en que existe una justicia relativa, y puedo afirmar que la justicia es para mí. Dado que la ciencia es mi profesión y, por tanto, lo más importante en mi vida, la justicia, para mí, se da en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad. Mi justicia, en definitiva, es la de la libertad, la paz, la justicia de la democracia, la tolerancia⁵.

Alf Ross

Me abstendré de todo intento de hacer creer a mis lectores, que es posible determinar científicamente que sea el bien absoluto, acreedor en cuanto a tal de nuestro amor y fidelidad. Si una persona repudia la democracia, la libertad y la paz, soy incapaz de probarle lógicamente que incurre en un error y estoy en lo cierto⁶.

En consecuencia, se puede hablar de un Positivismo Teórico o propio, que sostiene que los Derechos solo existen por su creación en el Derecho Positivo, que es el opuesto al ius-naturalista, y el Positivismo ideológico, que dice que los Derechos son solo la expresión del soberano, de la voluntad general; el re-

5. *Ibid.*, p. 22.

6. ROSS, Alf. *Why Democracy*. Cambridge: Harvard University Press. Edición española. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1952. pp. 88-89.

presentante más próximo sería Juan Jacobo Rousseau; al decir que los Derechos existen o dependen de la voluntad general, creadora de la ley, no solo como fuente de positividad, sino también de moralidad.

Robert Alexy desarrolla tres conceptos de Derecho Fundamental, formal, material y procedimental⁷.

En el concepto formal, son todos los Derechos catalogados expresamente por la Constitución. Los cuales deben expresar los valores y principios de amplio consenso en la comunidad que son recogidos en lo que se ha denominado como moral civil⁸.

El concepto material de los Derechos Fundamentales, Carlos Schmitt, se refiere a ellos como Derechos Humanos liberales del individuo, la esfera interna, en principio ilimitada, mientras que las competencias del Estado son en principio limitadas. Entiende que los Derechos Fundamentales son esencialmente Derechos del individuo transformados en Derecho constitucional positivo.

El concepto procedimental, introduce en el interrogante de por qué los Derechos Humanos deben ser elevados a nivel constitucional,

mediante su transformación en Derechos Fundamentales, igualmente se podría dejar la exigibilidad de los Derechos Humanos en manos del proceso democrático. El concepto procedimental enlaza el concepto formal y el material, toda vez que únicamente el constituyente primario en la elaboración de la Constitución, tiene la posibilidad de elevar los Derechos Humanos a Derecho Fundamental.

El Parlamento o Poder Legislativo tiene límites; no le es dable tomar decisiones que pongan en peligro los Derechos Fundamentales, o esta competencia se hace más exigente en relación con los procedimientos. En este sentido la relación entre la democracia y los Derechos Fundamentales tiene dos caras. Mediante la garantía de las libertades políticas los Derechos Fundamentales, por un lado, aseguran el funcionamiento del proceso democrático, pero por otro lado, lo limitan, al proclamarse como Derechos vinculantes también para el legislador democráticamente legitimado.

Luigi Ferrajoli, propone una definición formal o estructural de Derechos Fundamentales⁹:

Son Derechos Fundamentales todos aquellos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de *status* de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por

7. ALEXY, Robert. *Tres Escritos sobre los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios*. Serie Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003. p. 32.

8. Se entiende por moral civil aquella, que sin importar cuáles son las creencias últimas de las personas, nos obliga a todos a colaborar en el perfeccionamiento de los grupos sociales a que pertenecemos: un vecindario, un colectivo laboral, una ciudad, una región, una nación. Para ello es imprescindible el consenso entre los ciudadanos, sobre lo que es la perfección del hombre y la sociedad". GONZÁLEZ ÁLVAREZ. *Axiología y Ética Profesional*, p. 32.

9. FERRAJOLI, Luigi. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. España: Editorial Trota, 2005. p. 19.

Derechos subjetivos cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por estatus, la condición de un sujeto prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.

Igualmente el autor establece que la definición es teórica, pues prescinde de las circunstancias de hecho que en determinado ordenamiento jurídico tales Derechos estén o no formulados en la Constitución o en normas de Derecho positivo. No se trata de una definición dogmática, formulada en referencia a un ordenamiento concreto; son Derechos Fundamentales los Derechos adscritos al ordenamiento jurídico a todas las personas físicas, ciudadanos, en cuanto son capaces de obrar. No obstante en un ordenamiento jurídico, totalitario, no hay Derechos Fundamentales.

Por tanto, la consagración positiva de los Derechos Fundamentales en un ordenamiento jurídico es una condición de existencia o vigencia en aquel ordenamiento, pero no incide en el significado del concepto de Derechos Fundamentales. La consagración del Derecho Fundamental en la Constitución es solo una garantía de observancia por parte del legislador ordinario. Así las cosas, por ejemplo son Fundamentales las garantías de un procesado consagradas en un Código Procesal Penal, que es una ley ordinaria.

La definición es formal o estructural, en la medida que prescinde de la naturaleza de los intereses y necesidades tuteladas mediante su reconocimiento como Derechos Fundamentales. Se basa únicamente en el carácter universal de su imputación, entendiendo por universal el sentido puramente lógico y valorativo de la cuantificación universal de la clase de los sujetos que son titulares de los mismos.

Las ventajas en la definición de Derecho Fundamental es que se aparta de las circunstancias de hecho, válida en cualquier ordenamiento, con independencia de los Derechos Fundamentales previstos o no en él, incluso los ordenamientos totalitarios.

Tiene el valor de ser una definición perteneciente a la teoría general del Derecho, independiente de los bienes, valores o necesidades sustanciales que son tutelados para los Derechos Fundamentales; es ideológicamente neutral, sería válida cualquier filosofía jurídica o política que se profese: Positivista, Iusnaturalista, liberal, socialista e incluso antiliberal y antidemocrática.

La estipulación como Derechos Fundamentales en normas constitucionales supraordenadas a cualquier poder decisonal: Son de todos, inalterables y límites a todos los poderes tanto públicos como privados.

La universalidad no es absoluta, es relativa a los argumentos con fundamento en los cuales se predica; la intención de igualdad depende de la cantidad y de la calidad de los intereses protegidos como Fundamentales.

En síntesis los Derechos Fundamentales (los Derechos Humanos, públicos, civiles y políticos) para Ferrajoli, independientemente del ordenamiento jurídico o sistema político imperante, son solo aquellos que resulten atribuidos universalmente a clases de sujetos, determinados por la identidad de persona, ciudadano o capaz de obrar.

En ese sentido, en Occidente desde el Derecho romano, los Derechos Fundamentales han existido, si bien la mayor parte limitados a clases bastante restringidas de sujetos; pero han sido siempre las tres identidades –persona, ciudadano y capaz de obrar– las que han proporcionado, con la gran variedad de discriminaciones (sexo, raza, religión, nacionalidad) con que en cada caso han sido definidos los parámetros de inclusión y de exclusión de los seres humanos.

En el presente artículo, se hará un énfasis especial en el activismo judicial, el Juez en una democracia constitucional está llamado a corregir las fallas de sistema cuando no exista norma para aplicar en un caso concreto, debe acudir a la interpretación sistemática, al principio de unidad de la Constitución, apelando a los principios constitucionales que inspirados en valores y derechos, den una salida dentro del sistema jurídico al problema jurídico planteado.

Igualmente se tendrá en cuenta el rol de los Tribunales Constitucionales y de las funciones que la propia Constitución establece, ya que estas deberían ser expresas y claras, pues la declaración constitucional, como ley Fun-

damental, con fuerza vinculante y la supremacía sobre las demás normas; así como la habilitación general a la Corte Constitucional para que controle esa fuerza vinculante, revistiendo a la Constitución de la máxima validez formal, siempre y cuando se delimite claramente la densidad normativa material¹⁰.

La Asociación Alemana de Profesores de Derecho del Estado en 1928, en cabeza del doctor Hans Kelsen, anticipó su preocupación por el problema planteado, decía que se debía determinar, como suma precisión los principios, directivas y restricciones que la Corte hubiera de controlar, sino también la advertencia del papel altamente peligroso, de los valores, principios, como la libertad y la igualdad, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, por carecer de determinación más precisa. Mediante esos valores y principios se da un poder, que por carecer de una determinación precisa, resulta inadmisibles, pues se atribuía una plenitud de poderes a la Corte, de acuerdo a la advertencia de Kelsen, la máxima de la validez formal únicamente es admisible, bajo la condición de que la densidad normativa material esté suficientemente delimitada y determinada¹¹.

No obstante lo anterior, no se ha podido impedir y se cita en los textos el caso Lüth, que tuvo lugar en 1958, que trajo tres ideas fundamentales¹²:

La primera el catálogo de Derechos

10. ALEXI, Robert, *op. cit.*, p. 42.

11. *Ibid.*, p. 42.

12. *Ibid.*, p. 43.

Fundamentales no solo garantiza Derechos de defensa, sino que también enuncia todo un sistema de normas; en primera instancia se les llamó valores y normas objetivas, luego como la función jurídico-objetiva como normas de principio decisivas de valores y también se le ha llamado a estas normas principios¹³.

La segunda idea, es si la ley Fundamental, dice que los Derechos Fundamentales vinculan a los tres poderes públicos y son principios, lo que implica que los principios pueden aparecer en todas partes, siendo relevantes en cualquier asunto, pregonándose la ubicuidad de los Derechos Fundamentales.

La tercera idea, es la concepción de “valor”, los valores y principios tienen que entrar en colisión, por tanto es necesaria una ponderación de bienes. Esta situación es riesgosa, pues de hacerse en forma incorrecta nos puede llevar a la vulneración de un Derecho.

Con lo anterior se creó el trío: el valor o principio, la fuerza expansiva y la ponderación; estos fenómenos hoy en día se ubican de un modo más preciso con la figura del Derecho de protección, aplicable a todas las áreas del Derecho; a esto se añade la existencia de los Derechos a organización, procedimiento y las prestaciones fácticas positivas. Igualmente, se da el fortalecimiento del principio de igual-

dad, como medida de un examen estricto, según las exigencias del principio de proporcionalidad.

Lo anterior ha conducido a una nueva era, la constitucionalización del Derecho, incluso se habla en materia de sistemas políticos de los Estados Constitucionales; se ha dado el fenómeno en los últimos 50 años, para Colombia, solo tenemos 23 años de historia Constitucional, pues las anteriores constituciones no cumplían, con los requisitos exigidos por los Derechos Humanos y por un estado democrático.

Para ello la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha desarrollado unos criterios, en los cuales ha apoyado su interpretación de los Derechos Humanos y su incorporación a un sistema normativo a partir de sus fallos.

CRITERIOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA

A fin de determinar, cuáles son los criterios que usa la Corte Constitucional para reconocer los Derechos constitucionales Fundamentales, se tomará como referencia la jurisprudencia, siendo esta la fuente formal que atiende los lineamientos que traza una nomenclatura con la mayor claridad posible, para así identificar ese catálogo de Derechos, parte de este sistema axiológico constitucional que pretende garantizar el andamiaje político del Estado colombiano plasmado en la Constitución Política de 1991.

13. *Ibid.*, p. 43.

En consecuencia, se analizará la línea jurisprudencial con el fin de permitir conocer la solución de la Corte Constitucional, que entiende los Derechos Constitucionales Fundamentales como aquellos Derechos de un alto contenido axiológico, los cuales interpreta y le da viabilidad a su efectiva aplicabilidad, garantía y amparo, según criterios fundamentados esbozados en los respectivos fallos emitidos por este alto tribunal.

DEL CRITERIO FORMAL¹⁴

Se divide en *racioni materia y rubrica*, este criterio, establece que el carácter de Fundamental de un Derecho depende de su regulación; para determinar los Derechos Constitucionales Fundamentales se interpreta este en el entendido que no halla su reconocimiento expreso en la nomenclatura de Derechos Constitucionales Fundamentales¹⁵, o de los cuales se sugieren por expresión, casi en su totalidad, misma en la Carta Magna¹⁶, sino que haciendo parte de la esencia, inaliabilidad e inherencia¹⁷ de cada persona y/o fin constitucional que persigue la garantía de estos, se reconocen no por su taxativo nombramiento en el articulado constitucional, sino por estar

estos contemplados en la Constitución, así sea tácitamente¹⁸, y por ende impera como un fin del Estado Social de Derecho.

Este es uno de los criterios principales para poder determinar cuáles son los Derechos Constitucionales Fundamentales; en este sentido se entiende que este obedece a un reconocimiento expreso, del cual el único marco representativo según la suprema norma se encuentra en el artículo 44¹⁹ de la Constitución Política, donde se enuncian Derechos Fundamentales, y estos guardan relación directa con la niñez.

Aún así, se debe resaltar que aunque la estricta referencia de enunciación de Derechos Fundamentales se vuelcan en el marco normativo constitucional como se señaló presentemente en el artículo 44 Constitución Política; el artículo 86²⁰ de la misma Constitución permite distinguir literalmente como Derechos Constitucionales Fundamentales aquellos nombrados individualmente en el artículo 85 de la misma, como de aplicación

14. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-006 de mayo 12 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-006-92.htm>. fecha de consulta noviembre 15 de 2013.

15. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA de 1991. Artículos del 1 al 41.

16. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 85. Son de aplicación inmediata los Derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

17. DECLARACIÓN Universal de los Derechos del Hombre: Preámbulo 1. Considerando que la libertad, la justicia, y la paz tienen por base el reconocimiento de la libertad intrínseca y de los Derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

18. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA de 1991, Artículo 94. La enunciación de los Derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

19. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 44. Son Derechos Fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

20. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

inmediata, distinción que hace el artículo 86 al instituir la acción de tutela como mecanismo de amparo de Derechos Constitucionales Fundamentales.

Como criterio auxiliar para la interpretación de las normas constitucionales es el de su ubicación “*sede materie*” y el de su denominación “a rubrica”, los cuales para efectos de la codificación del Texto Constitucional de 1991 no emergió en ningún caso según estas respectivas características como reconocimiento vinculante para efectos de los Derechos Constitucionales Fundamentales, tanto así que dentro del régimen reglamentario de la Asamblea Constituyente, encargada de este trabajo legislativo en sede constitucional, no se dispone de ninguna regulación procedimental que atienda a alguna disposición normativa de este peso para reforzar según este criterio el reconocimiento de los Derechos Fundamentales Constitucionales.

DEL CRITERIO SUSTANCIAL

Este criterio, establece que la consagración de un Derecho Fundamental depende de la naturaleza del mismo, su inherencia a la condición de persona humana, en la Sentencia T-006 de 1992²¹, la Corte Constitucional ha considerado los criterios principales, según los anteriores puntos como suficientes y vinculantes para efectos de la labor de reconocimiento de los Derechos Fundamentales

21. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Op. cit.* Sentencia T-006 de 1992, p. 32.

Constitucionales, también sugiere criterios auxiliares que permitirá un trabajo mayor definitorio al momento de interpretar esta clase de Derechos con el objetivo de definirlos para respectivos fines.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se incorporan a la Constitución en virtud del artículo 93 la Constitución Política²², al darle un estatuto de prevalencia a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso frente al Derecho interno. Así las cosas, y siendo de plan de navegación judicial y toda norma que regule cualquier esquema social político, cultural, económico o semejante en Colombia; el Decreto 2591 de 1991²³ refleja esta directriz pronunciando la tutela de los Derechos Fundamentales en armonía con el artículo 93 superior.

DEL CRITERIO CONEXIDAD²⁴

En primer lugar cabe destacar, que este criterio se convierte en una configuración expresa del modo de interpretación constitucional que ensalza el método sistemático, finalístico y/o axiológico²⁵ como expedito para aplicar al

22. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 93.

23. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 4. Interpretación de los Derechos Tutelados. Los Derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

24. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-065/93. M.P. Ciro Angarita Barón. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-065-93.htm>. fecha de consulta noviembre 14 de 2013.

25. El juez de tutela debe acudir a la interpretación sistemática, finalística o axiológico para desentrañar, del caso particular, si se trata o no de un Derecho Fundamental, lo que podría denominarse una “especial labor de búsqueda científica y razonada por parte del juez. Ver Sentencia T-06 de 1992, p. 8.

momento de establecer criterios, o requisitos que condicionen una estructura precisa para reconocer Derechos Fundamentales constitucionales dentro de la estructura esencial de un Estado Social de Derecho²⁶, como es el colombiano y tal cual se enmarca en la Carta Política al principio de esta normatividad superior.

Así las cosas, este criterio de conexidad no se remite en el estricto sentido de la denominación y/o ubicación de la Norma Constitucional para así determinar qué valor tienen los Derechos que hacen parte de esta, o el procedimiento para su aplicación, si es o no de forma inmediata, tal cual lo establece en el artículo 85 constitucional.

En consecuencia, pretende permitirle al intérprete un campo de aplicación de los Derechos Fundamentales que resalte no un tenor literal de la ley Fundamental, como si se estuviera aún bajo el imperio de esta, y se descuidara el carácter axiológico de la Constitución, entendiendo que es el fundamento concatenado que demarca la dirección de la parte orgánica estatal, la cual gira en torno a la persona humana apuntando no solo al reconocimiento de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, sino a la vez, su amparo y garantía.

Como se dispone por expresa disposición de

la ley en el Decreto 2591 de 1991²⁷, donde resalta importancia a la denominación que se le otorga un Derecho, pero resalta la prevalencia de la efectividad de este a fin de salvaguardar al hombre como centro del Estado.

Es de esta manera, cómo el nuevo texto constitucional supera a los anteriores, debido a dos aspectos que recalcan gran relevancia, como son: 1° Los Derechos Fundamentales reconocidos, y que hacen parte esencial de la parte organizativa del Estado, y que así se entiende dispuesto este para materializar los Derechos plasmados en este, y 2° La garantía y amparo de estos por medio de la acción de tutela.

De este modo, se concluye diciendo que este criterio faculta al juez o intérprete de la ley, la confianza plasmada en la garantía sustancial del texto fundamental como seguridad manifiesta en la Constitución Política de 1991, y no llanamente a un andamiaje formal que impide la observancia de lo sustancial sobre lo formal, tal como lo dicta esta misma²⁸ entonces, cualquier Derecho que careciendo del título de Fundamental, se entenderá como

26. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 1. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

27. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 2. Derechos Protegidos por la Tutela. La acción de tutela garantiza los Derechos Constitucionales Fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un Derecho no señalado expresamente por la Constitución como Fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

28. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 2. Derechos Protegidos por la Tutela. La acción de tutela garantiza los Derechos Constitucionales Fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un Derecho no señalado expresamente por la Constitución como Fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

tal, cuando sea evidente su conexidad con un principio o con un Derecho Fundamental²⁹.

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (GRUPOS VULNERABLES)

Estos Derechos revestidos de especial importancia, como su nombre lo indica, aunque en todo momento no se predicen de ser Fundamentales, sí se manifiestan dentro del esquema del Estado Social de Derecho como aquellos que merecen una especial y reforzada protección jurídica, como son los de los menores de edad, desplazados, presos, comunidades étnicas, trabajadores, madres y padres cabeza de familia, tercera edad, discapacitados, mujeres embarazadas.

No obstante, como ya se dijo, no siendo siempre Derechos Fundamentales, no significa que el amparo de estos, que estando radicados en cabeza de algunas personas y caracterizadas estas por ser naturalmente débiles ante las demás de un conglomerado económico, político, social y/o cultural, no merecen las garantías de los mismos como si fueran Fundamentales, y de hecho es la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia³⁰ como así bien lo ha dejado por sentado.

Estos Derechos tienen su fundamento en el

artículo 13 de la Carta Política, que demarca el principio del Derecho a la igualdad dentro del modelo de Estado Social de Derecho, impartiendo una defensa a este desde un sentido sustancial, cual impone la necesidad del legislador constitucional de prestar calidad de análisis para así calificar en un preámbulo de necesidades para garantía de una vida digna, una regulación que no se exceda por impedirse identificar el trato que impone a las distintas personas³¹, según sus diferentes niveles de fortalezas y a su vez de debilidad o superioridad frente a las demás.

Así las cosas, son estos Derechos de especial protección un realce que no pierde de vista las necesidades de las distintas comunidades que habitan en territorio colombiano y que por su condición especial, de debilidad manifiesta, ante los demás merecen una especial protección, hasta el punto que no atendiendo estos Derechos a la ubicación *sede materie* y denominación *a rubrica* ordenadamente provista dentro de una secuencia en el texto constitucional que permita ser valorados como Fundamentales, y en su dado caso de protección inmediata: son Derechos que admiten su amparo a través del mecanismo transitorio de la acción de tutela, de proveído exclusivo para aquellos Derechos de los que se dicen ser Fundamentales.

29. COLOMBIA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 de 1992 de junio 5 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>. Fecha de consulta 10 de noviembre de 2013.

30. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-225 de mayo 20 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/su225-98.htm>. Fecha de consulta noviembre 11 de 2013. igualmente ver Sentencias T-062 de 2007; T-955 de 2003.

31. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos Derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

DERECHOS INNOMINADOS³²

El neoconstitucionalismo como se entiende la forma moderna de aplicación del Derecho desde el ámbito de separación de los poderes del Estado, y la garantía de los Derechos³³ de los hombres, concede a la jurisprudencia un giro especial al momento de reconocer la materialización intervencionista del Estado para satisfacer el cumplimiento de la protección de los Derechos que rezan en la Constitución, y aún, al tiempo que emerge como criterio para salvaguardar Derechos que aunque no estén taxativamente enunciados³⁴ en la Carta Magna como tales, por su contenido y naturaleza se entienden como Fundamentales.

Es así cómo la jurisprudencia que emana de la Corte Constitucional, órgano creado por la Carta Fundamental de 1991, reevalúa el tradicional concepto de que solo la ley es principal criterio para las providencias emitidas por los jueces de la República, y como criterios auxiliares de la actividad judicial: La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y la doctrina³⁵.

Así las cosas, las sentencias del Tribunal Constitucional en Colombia han dado valor de Fundamental a Derechos que no estando enunciados textualmente en la Constitución como tal, se envisten de fuerza normativa para ser reconocidos, garantizado y amparados por el Estado Social de Derecho colombiano, y por medio de la acción de tutela.

Estos Derechos desarrollados por la alta Corte Constitucional son: Derecho al mínimo vital³⁶; Derecho a la seguridad personal frente a riesgos extraordinarios³⁷; Derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos de especial protección constitucional³⁸; Derecho a la subsistencia³⁹; Derecho al olvido⁴⁰, entre otros.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado acerca de estos Derechos innominados según corresponde a cada caso en concreto, es por esto que tomar como marco exacto de referencia legal la Constitución para declarar Derechos Constitucionales Fundamentales protegidos por un Estado constitucional como el colombiano, resulta totalmente contrario a la propia Constitución, como es el caso del mínimo vital, donde es esta corporación de cierre constitucional quien se refiere a este Derecho como, Derecho Fundamental innominado que asegura los elementos materiales

32. A partir de la Sentencia T-426 de 1992 la jurisprudencia constitucional introdujo un Derecho Fundamental innominado. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-426-92.htm>. Fecha de consulta noviembre 12 de 2013.

33. DECLARACIÓN de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), artículo 116. Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

34. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 94. La enunciación de los Derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

35. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

36. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-426 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes M. SU-111 de 1997; T-012 de 2009.

37. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-719 de 2003; T-1037 de 2006.

38. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-519 de 2003; T-530 de 2005; T-285 de 2006.

39. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-124 de 1993; T-380 de 1993.

40. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-414 de 1992; T-713 de 2003.

mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna y como el núcleo esencial de Derechos Sociales⁴¹.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD⁴²

El Bloque de Constitucionalidad asume una posición prevalente dentro del orden interno colombiano dado que es la misma Constitución Política de Colombia de 1991 quien así se lo otorga.

Este Bloque de Constitucionalidad lo conforman todas las normas de origen internacional que han sido adoptadas por medio de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, y que acorde con el texto superior prevalecen en el orden interno⁴³ cuando reconocen los Derechos Humanos y prohíben su limitación en los Estados de Excepción.

En este orden de ideas no puede desconocerse el Bloque de Constitucionalidad como criterio para determinar el carácter de Funda-

mental de los Derechos, toda vez que la Carta Política le otorga un lugar prevalente dentro de la tradicional pirámide kelseniana, que abre el debate jurídico acerca de su posición al interior del ordenamiento jurídico colombiano, produciendo diferentes teorías como son el monismo y el dualismo.

No obstante que este criterio se toma como marco que señala determinante para reconocer Derechos Constitucionales, que por su procedencia internacional, parecen ajenos al ordenamiento constitucional colombiano, pero no lo son, debido a que se supone impone obligación por guardar estrecha armonía con los fines de la Carta Magna.

Es así cómo el debate produce dos teorías que se contradicen en cuanto a su exposición, pero al final no en su materialización como instrumento para reconocer Derechos dentro del ordenamiento interno, cuales son: el monismo, y el dualismo.

El monismo es la corriente filosófica que expone que el reconocimiento de los Derechos no provienen de dos ordenamientos jurídicos distintos, es decir: uno nacional y uno internacional, sino que ambos son uno solo, y que ninguno predomina sobre el otro; sin embargo, esta misma escuela enseña que a pesar de ser estos dos uno solo, hay un monismo con primacía del Derecho interno, y otro con primacía del Derecho internacional.

La teoría dualista se aparta del monismo, en cuanto esta predica que el Derecho interno y el Derecho internacional son dos ordena-

41. *Op. cit.*, Sentencia T-426 de 1992. p. 23.

42. En Sentencia C-067/03 con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra se estableció el concepto de Bloque de Constitucionalidad. Unidad jurídica compuesta "por... normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*".

43. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA de 1991. Artículo 90. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno. Los Derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

mientos completamente distintos, tanto así, que ambos rigen distintos espacios o ámbitos, y diferentes sujetos o individuos: entendiendo que como el Derecho internacional regula la relación entre Estados, el Derecho interno preside la relación Estado e individuos.

Siendo consecuente la Corte Constitucional, por lo dispuesto en la Carta Política de 1991 esta ha proferido jurisprudencia en la directriz que demarca esta en cuanto al Bloque de Constitucionalidad, como es el caso de la Sentencia C-370 de 2006, donde la Corte usa como criterio para determinar las actuaciones del Estado en cuanto al reconocimiento de Derechos Fundamentales en medio del conflicto armado⁴⁴.

Con la finalidad de superar conflictos armados, o por motivos de conveniencia pública, la Constitución prevé la facultad estatal de conceder indultos o amnistías (arts. 150.17 y 201 de la Constitución). Igualmente, el Derecho Internacional Humanitario, que es parte del Bloque de Constitucionalidad de conformidad con los artículos 93 y 214 de la Constitución, exhorta a los Estados a conceder amnistías a la finalización de conflictos armados (artículo 6 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra).

De igual manera la Corte Constitucional se ha pronunciado en este sentido de los convenios de la OIT, entre otros, por hacer parte estos de la legislación interna, toda vez que cumple con lo que enmarca la Constitución Política, principalmente en su artículo 93⁴⁵.

Los convenios de la OIT ratificados por Colombia son fuente principal y son aplicables directamente para resolver las controversias. Además, es importante recalcar que los convenios que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido lato orientan la interpretación de la norma suprema, y que aquellos convenios que forman parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto prevalecen en el orden interno. Así habrán de valorarlos especialmente los jueces y los funcionarios administrativos.

DERECHOS FUNDAMENTALES ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

La tradicional teoría constitucional había venido enseñando en espacios de aprendizaje la generación de los Derechos Humanos, dividiéndolos de esta manera en tres, cual serían: de primera generación, Derechos civiles y políticos; de segunda generación, Derechos económicos, sociales y culturales; y finalmente los de tercera generación, Derechos colectivos y de medioambiente.

44. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm>. Fecha de consulta 15 de noviembre de 2013.

45. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-401 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Consultado vía Internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-401-05.htm>. Fecha de consulta noviembre 10 de 2013.

La Corte Constitucional se pronunció acerca de la clasificación de los Derechos en el sentido que es obsoleto⁴⁶ que todavía se estén discriminando los Derechos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, otorgándoles a unos cuantos el carácter de Fundamental, y por ende, casi en la totalidad de estos garantizados y amparados por la vía de tutela⁴⁷.

En este sentido se entendería, de manera equivocada, que los Derechos Fundamentales son aquellos de primera generación y que los que obligan al Estado a ampararlos por un mecanismo transitorio, como es de la tutela, a fin de dar una rápida y oportuna solución al menoscabo de la identidad humana debido a la vulneración o amenaza que acaece a algunos de estos en particular.

Connotadamente la Corte Constitucional enfatiza que los Derechos en el Estado Constitucional colombiano, está determinada su Fundamentalidad por el carácter que manifiesta un Estado social como este, donde es el ser humano el centro del mismo, y no por la vía por medio del cual se pueda acceder a este para su protección, como es el caso de la

acción de tutela; sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que estos Derechos de orden prestacional pueden ser amparados directamente por la acción constitucional de la tutela cuando sea probada el nexo inescindible entre estos Derechos y algún otro Derecho Fundamental, en el entendido que la vulneración de unos implica la desprotección de otro(s) Fundamental(es)⁴⁸.

Así las cosas, se predicen que todos los Derechos, inclusive los Derechos económicos, sociales y culturales tienen carácter de Fundamental, pero que por ser estos de naturaleza prestacional, la protección de los mismos no siempre puede ser materializada por acción de tutela, en el entendido de que hay otros procedimientos que permiten el amparo de los mismos en caso de amenaza o menoscabo de estos

CONCLUSIONES

El valor fundante de los Derechos Humanos es la dignidad humana, el hombre y la mujer son una unidad, por tanto su dignidad no se puede fragmentar bajo ningún pretexto, menos circunstancias o fenómenos creados por la sociedad, economía, política, religión, cuya dinámica debe ser en pro del desarrollo del ser humano y no el desmedro de las condiciones mínimas de existencia humana.

46. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Op. cit.* Sentencia T-062 de 2009. Restarles el carácter de Derechos Fundamentales a los Derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre Derechos Humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.

47. COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

48. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. *Op. cit.* Sentencia T-406 de 1992. Los Derechos sociales, económicos y culturales de contenido difuso, cuya aplicación está encomendada al legislador para que fije el sentido del texto constitucional, no pueden ser considerados como Fundamentales, salvo aquellas situaciones en las cuales en un caso específico, sea evidente su conexidad con un principio o con un Derecho Fundamental.

La economía, la lucha por el poder, es *statu quo*, la ley formal, los intereses, las pasiones han sido obstáculos para la realización de los Derechos Humanos; por ello la humanidad vio la necesidad de elevarlos a la condición de fundamental; este proceso ha sido liderado por la sociedad civil, los grupos vulnerables, quienes a través de sus luchas han logrado incidir en las sentencias del Juez Constitucional, para que el Estado los respete, garantice y desarrolle políticas de no repetición.

El carácter fundamental de los Derechos Humanos, obedece al factor de legitimidad de norma constitucional, que a través de la hermenéutica, donde el Juez Constitucional reconoce y protege el verdadero contenido de la moral civil, que tiene su asidero en la realidad social, que a través del diálogo y la comunicación desarrollan el consenso y la vocación de permanencia de la norma.

La ley, como expresión de la legalidad, solo es un elemento más de la legitimidad, junto con el consenso y la vocación de permanencia, constituyen los elementos fundamentales del Estado Constitucional y por ende de los Derechos Fundamentales.

Los criterios que distinguen a los derechos fundamentales, desarrollados por la Corte Constitucional, son un ejemplo de un proceso de interpretación que legitima el Estado Constitucional, desde el criterio formal, donde de manera expresa se consagran los Derechos Fundamentales, la conexidad, los grupos vulnerables hasta los innominados, señalan

un proceso de reconocimiento necesario para generar un entorno de justicia social de materialidad de los derechos.

Estos criterios no han logrado, no lo lograrán, cerrar los esfuerzos hermenéuticos de reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos; el desarrollo de la humanidad es dinámico, la ambición, los intereses, la vanidad, la lucha por el poder, el individualismo, imponen retos a la sociedad para socavar estos procesos egoístas, que deberían ser controlados por una postura ética individual de reconocimiento por el otro.

Al fracasar la autorregulación, la sociedad a través del Estado debe entrar a mediar por medio de la ley, en defensa del Estado Constitucional. Es allí donde debe estar vigilante la sociedad en la defensa de sus Derechos Fundamentales, teniendo como aliado al juez constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEXY, Robert. *Tres Escritos sobre los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios*. Serie Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.

BOBBIO, Norberto. *El Tiempo de los Derechos*. Capítulo IV. Presente y porvenir de los Derechos Humanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Editorial Leyer, 1991.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS –ONU–. Francia, 1948.

FERRAJOLI, Luigi. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. España: Editorial Trota, 2005.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio y otros. *Curso de Derechos Humanos*. España: Editorial Universidad de Madrid, 1995.

SENTENCIAS

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-401 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Consultado vía Internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-401-05.htm>. Fecha de consulta noviembre 10 de 2013.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-065 de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 del 5 de junio de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067 de 2003 con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-225 del 20 mayo de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-006 del 12 de mayo de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370 de 18 de mayo 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-519 de 2003; T-530 de 2005; T-285 de 2006.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-124 de 1993; T-380 de 1993.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-414 de 1992; T-713 de 2003.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-426 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes M.; SU-111 de 1997; T-012 de 2009.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-719 de 2003; T-1037 de 2006.